

dora de la Responsabilidad Penal de los Menores (a la LO 8/2006, de 4 de diciembre), de 28 de diciembre de 2005.

VISTOS los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

Parte dispositiva

Dispongo que la medida de internamiento en régimen cerrado pendiente de cumplimiento impuesta al menor A.M.C. se ejecute en Centro Penitenciario conforme al régimen general previsto en la Ley Orgánica General Penitenciaria.

Auto de la Audiencia Provincial de Santander, de fecha 10 de noviembre de 2015.

Antecedentes de hecho

PRIMERO.– Por Auto de fecha 5 de octubre de 2015, el juzgado de Menores Único de Santander, acordó: «Que la medida de internamiento en régimen cerrado pendiente de cumplimiento impuesta al menor A.M.C. se ejecute en Centro Penitenciario conforme al régimen general previsto en la Ley Orgánica General Penitenciaria.»

SEGUNDO.– La representación de A.M.C. interpuso recurso de apelación, el cual, una vez admitido por el Juzgado d Instrucción, ha seguido el trámite previsto en la de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Fundamentos de derecho

PRIMERO.– Recurre la representación de A.M.C. el auto del Juzgado de Menores que decretó el cumplimiento de la medida de internamiento en centro penitenciario. Alega el recurso que ha recurrido al Tribunal Constitucional, que la legislación de menores está inspirada en la rehabilitación

del menor, que esta obligación no se puede soslayar ante las dificultades que ponga el condenado, que no ha existido ningún episodio violento, que no se ha emitido informe profesional sobre la causa que ha motivado la conducta del menor, que no hay diagnóstico de tratamiento individualizado, que lo acordado no cumple la ley ni el espíritu de la ley y no ayuda al menor.

El Juzgado de Menores, en aplicación del artículo 14.2 de la Ley Orgánica Reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores, acordó que la medida de internamiento en régimen cerrado se ejecute en centro penitenciario conforme al régimen general previsto en la Ley Orgánica General Penitenciaria, atendiendo a la imposibilidad de llevar a cabo cualquier intervención con A. dirigida a su reeducación.

El Fiscal solicita la confirmación de la resolución recurrida.

SEGUNDO.– Se plantea la cuestión de la aplicación de los artículos 14.1 y 2 de la Ley Orgánica Reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores. El primero de tales párrafos pravo el régimen general de cumplimiento de las medidas impuestas a aquellos menores que lleguen a la mayoría de edad y es la continuación del cumplimiento hasta alcanzar los objetivos propuestos en la sentencia. El segundo se refiere a lo posibilidad de que, cuando deba cumplirse una medida da internamiento en régimen cerrado y el menor no haya finalizado el cumplimiento de la medida, se puede ordenar en auto que al cumplimiento so lleve en centro penitenciario conforme al régimen general de la Ley Orgánica General Penitenciaria; ello sucederá cuando «la conducta de la persona internada no responde a los objetivos propuestos en la sentencia» y se acordará previa audiencia del Fiscal, el letrado del menor, el equipo técnico y la entidad pública competente.

Pues bien, en el presente caso, se cumplen los requisitos formales para acordar la ejecución según lo previsto en el artículo 14.2 de la Ley Orgánica Reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores; el menor ya ha cumplido diecinueve años, no ha finalizado la ejecución de la medida y se han practicado las audiencias legalmente previstas. Con ello, resta la determinación sobre si la conducta no responde a los objetivos propuestos en la sentencia.

La sentencia recaída en la presente causa preveía en su Fundamento Sexto que la medida de internamiento en régimen cerrado en centro es-

pecífico de reforma pretendía, mediante el control de sus actividades en un ambiente restrictivo y progresivamente autónomo, la provisión de las condiciones educativas y de formación integral adecuadas para reorientar las deficiencias de su comportamiento antisocial y adquirir suficientes recursos de competencia social para permitirle un comportamiento responsable en la comunidad y ello con el desarrollo de las actividades formativas, educativas, laborales y de ocio.

Se trataba, en suma, de conseguir que A. reorientase su comportamiento y aprendiese a convivir en sociedad. Lógicamente la conducta que viene reiteradamente llevando a cabo desde el inicio de la ejecución de la sentencia firme hace imposible la consecución de ninguno de tales objetivos y más bien pone de manifiesto una firme voluntad de seguir una conducta absolutamente contraria a las finalidades que proveía la sentencia. Así se desprende de los distintos informes emitidos por el organismo que se ha encargado de la ejecución. Desde el mismo momento de su ingreso para cumplir la medida (informe emitido por la Fundación Diagrama el 29 de julio de 2015, causa no foliada), A. comunicó a los responsables del Centro Socioeducativo su absoluta negativa a realizar cualquier actividad en el centro; en ello ha venido persistiendo durante todo este periodo –tal como aparece en los distintos informes emitidos por dicho organismo en fechas 1 de agosto, 16 de agosto, 17 de agosto, 26 de agosto, 2 de septiembre, 14 de septiembre, 2 de octubre, 13 de octubre, hasta el último informe que lleva fecha de 4 de noviembre, es decir, transcurridos más de tres meses desde el anterior, y en el que se hace constar que el menor incluso se niega a recibir a los educadores del centro socioeducativo–.

Por ejemplo, en el informe emitido el 17 de agosto, la Fundación Diagrama se refiere amplia y concretamente a los distintos objetivos de la intervención; desde los más inmediatos a fin de que regularice la ingesta de alimentos hasta los propios del área psicológica, de adaptación al centro, familiar y formativo-laboral y se concluye que, dada la «actitud opositora del joven», «no está siendo posible abordar en modo alguno las actividades, programas e intervenciones necesarias para avanzar en el logro de los objetivos de la medida propuestos en la sentencia».

Otro ejemplo, en el informe de 2 de octubre se hace constar que «su negativa a cumplir la medida judicial e ingresar con normalidad en el centro se mantiene y continúa siendo infructuosa la labor del personal cuando se

trata de flexibilizar su postura» y que «continúan los comportamientos de manipulación y presión para evitar cumplir con el mandato judicial».

Cabe añadir que en el informe emitido por el Equipo Técnico del Juzgado de Menores en fecha 17 de septiembre de 2015 se señala que se «considera inviable la consecución de los objetivos propuestos y la labor educativa con él».

TERCERO.– Frente a lo hasta aquí expuesto, el recurso se refiere a que A. mantiene una expectativa de que el Tribunal Constitucional acuerde la suspensión de la ejecución de la condena; sin perjuicio de señalar que tal suspensión es de una decisión que corresponde adoptar al órgano para ello competente que no es sino el propio Tribunal Constitucional, es claro que ello no impide que, en tanto no se acceda a tal petición, la sentencia debe ser ejecutada en sus propios términos por lo que tal argumento carece de consistencia de cara a desvirtuar el contenido de la resolución recurrida.

Se refiere el recurso a la finalidad y el objetivo de la legislación de menores; esta legislación es un todo y no vale quedarse con la misma en lo que interesa e ignorarla en lo que no conviene; es decir, evidentemente tal legislación busca la reeducación del menor como objetivo primordial; ahora bien, también prevé lo que sucede cuando dicho menor ya ha superado la mayoría de edad y la medida impuesta resulta ineficaz para el cumplimiento de los objetivos; esta norma es igualmente legal y parte de la regulación de la responsabilidad penal de menores como lo es el resto de la normativa. En el presente caso, tenemos una primera realidad indiscutible, A. ya no es un menor de edad, sino que ha cumplido diecinueve años. Y una segunda que se desprende de lo actuado, A. se niega a cualquier intento de cumplir los objetivos que perseguía la medida en cuanto a su reeducación. Y la consecuencia para dicha conducta es la prevista en el artículo 14.2 de la Ley Orgánica Reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores, tal como ya se ha expuesto.

En relación con la inexistencia de un informe de profesionales sobre la causa que motiva la conducta del menor o la ausencia de «diagnóstico de tratamiento individualizado», obra en las actuaciones un «programa educativo individual» o programa individualizado de ejecución de medida, emitido con fecha 17 de agosto de 2015 por la Fundación Diagrama y en el que se examinan los distintos aspectos que deberían abordarse en la ejecución de la medida, comenzando por el más inmediato, que es el respeto del

menor a tal ejecución, es decir, que cese la terminante negativa del menor a su cumplimiento. Y respecto de las «causas» o «mecanismo» que ha «motivado» su conducta, también es referida en los distintos informes y pasa, principalmente, por la radical oposición de A., mayor de edad, a abordar la problemática que se pretendía afrontar con la ejecución de la medida.

Por último, en relación con las finales alegaciones del recurso sobre las consecuencias del cumplimiento ordinario para A. y la utilidad de los centros de menores, únicamente reseñar que se desprende de lo actuado que los centros de menores no pretenden sino reeducar y resocializar a aquellos menores de edad que han cometido una acción delictiva de una cierta gravedad y que necesitan reasumir aquellos valores que las permitan una integración en la sociedad alejada de nuevas acciones delictivas pero en la que no cabe una persona –mayor de edad– que se niega a cualquier actuación de reeducación y resocialización.

Por cuánto antecede,

La Sala acuerda: Que desestimando el recurso de apelación interpuesto por la representación de A.M.C. contra el auto del Juzgado de Menores de Santander de 5 de octubre de 2015 a que se refiere este rollo, se confirma el mismo.

El presente auto es firme por no haber contra él recurso alguno.

121.- AUTO DEL JUZGADO DE VIGILANCIA PENITENCIARIA DE BURGOS DE FECHA 05/11/15

Prestaciones personales obligatorias. Desestimación de queja, las prestaciones personales no son trabajos forzados ni incompatibles con su situación de pensionista.

Antecedentes de hecho

PRIMERO.– Se ha recibido en este Juzgado escrito de queja del interno M.A.G.